



RESOLUCION No. CSJMER18-180  
10 de agosto de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00117 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Luis Fernando Arboleda Montoya, en calidad de Liquidador del Fondo Ganadero del Meta S.A. “en liquidación judicial”, frente al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 002 2016 00925 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el aludido agente liquidador y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El quejoso en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ18-117, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa frente a las actuaciones desplegadas en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 50001 40 03 002 2016 00925 00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por considerar que se ha presentado irregularidades y retraso en el trámite del mismo.

Señala que promovió el aludido proceso, después de que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Villavicencio, en laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2014 declaró que los contratos de arrendamiento celebrados con el señor Fredy Velásquez Reyes se encontraban terminados por mandato de la ley 1116 de 2006, habida cuenta que la Superintendencia de Sociedades el 1º de julio de 2014 decretó la apertura del trámite de Liquidación Judicial del Fondo Ganadero del Meta S.A., en liquidación.

Afirma que por encontrarse involucrado en dicho asunto bienes que superan los 24 millones, “*existe un alto riesgo de detrimento patrimonial*” a raíz de una “*errada interpretación*” o “*decisión contraria a derecho*” del Juzgado 2º Civil Municipal de Villavicencio, la cual fue corregida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad, al resolver un recurso de apelación en favor del Fondo Ganadero del Meta. El superior revocó mediante auto de 16 de mayo de 2018, la providencia recurrida para que en su lugar el *a quo* declarara no probadas las excepciones previas y cumpliera lo previsto en el artículo 324 y 326 del Código General del Proceso.

Afirma que posteriormente, el estrado vigilado en proveído de 6 de julio de 2018, dispuso poner en conocimiento de las partes un escrito que allegó un tercero no vinculado al proceso, aun cuando el *ad quem* ordenó no darle trámite a la solicitud elevada por el presunto acreedor interno del Fondo Ganadero del Meta.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de este Consejo Seccional el 19 de julio de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaría Ad Hoc, el mismo día se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio No. CSJMEO 18-1409, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara copia de las decisiones o actuaciones que guardaran relación con los hechos planteados por el promotor, en aras de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no



contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

### **3.1. Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en la presunta "errada interpretación" o decisiones que ha proferido el titular del despacho vigilado en el curso del proceso de restitución de inmueble No. 50001 40 03 002 2016 00925 00, así como el auto que dictó el 6 de julio de la cursante anualidad, pese a que el *ad quem* ordenó no darle trámite a la solicitud elevada por el presunto acreedor interno del Fondo Ganadero del Meta.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se requirió al Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, quien en respuesta además de remitir el expediente en calidad de préstamo, manifestó que los reparos formulados frente a las excepciones previas ya fueron objeto del recurso de alzada y mediante proveído del pasado 26 de julio se programó la audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal para continuar con las etapas del asunto.



Bajo el contexto planteado y teniendo en cuenta que la inconformidad manifestada por el actor, no versa sobre retrasos o dilaciones en el curso del proceso de Restitución de Inmueble sino sobre el sentido de las decisiones o hermenéutica que ha aplicado el juez de conocimiento, es del caso señalar que este instrumento tiene una naturaleza estrictamente administrativa y se circunscribe a verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, ejerciendo un control de términos sobre las actuaciones judiciales, quedándole prohibido por tanto a esta Corporación intervenir en las determinaciones que emitan los operadores judiciales, por cuanto ello atentaría contra los principios de autonomía e independencia de que gozan los Jueces.

Sobre el particular, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 del Consejo Superior de la Judicatura preceptúa lo siguiente:

**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir providencias judiciales.

La última de las mencionadas normas señala expresamente:

**ARTÍCULO 5o. Autonomía e independencia de la rama judicial.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.*

*Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.*

Por otra parte, en cuanto al presunto desconocimiento de lo resuelto por el superior o reparos efectuados frente al auto de 6 de julio de 2018, mediante el cual el juez convocado puso en conocimiento de las partes el escrito o solicitud que elevó quien aduce actuar en calidad de acreedor interno del Fondo Ganadero del Meta, resulta necesario indicar que dicha circunstancia debió haber sido alegada ante el juez de la causa a través del recurso u oportunidad procesal correspondiente y no a través de este instrumento, pues se repite, es un asunto del resorte exclusivo del funcionario como director del proceso, en atención al principio de la autonomía que lo cobija como servidor judicial.



De modo que, como la petición versa sobre aspectos ajenos al control de este mecanismo o no reúne los requisitos mínimos establecidos en el Artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional se abstendrá de dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y por consiguiente, dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Abstenerse de dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Luis Fernando Arboleda Montoya, en calidad de Liquidador del Fondo Ganadero del Meta S.A. "en liquidación judicial", frente al proceso de Restitución de Inmueble No. 50001 40 03 002 2016 00925 00, que se adelanta ante el Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, el diez (10) día del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente



REDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-117 de 18/jul/2018.

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514  
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: [psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



